

CUENTA. En diez de julio de dos mil veintitrés, doy cuenta al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con escrito suscrito por el Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXXapoderado legal de la parte actora, registrado bajo número de promoción 11854 y recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal el doce de junio de dos mil veintitrés y turnado a la Segunda Ponencia el trece de junio de dos mil veintitrés.-
CONSTE.-

AUTO. Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.-

VISTO el escrito de cuenta, se tiene por presentado al Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXXapoderado legal de la parte actora, promoviendo aclaración del laudo emitido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés en el expediente 681/2022, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para el efecto de que en la resolución se corrija en relación al error que incurrió este Tribunal al omitir ser claro en la resolución de sentencia, ya que omitió detallar dichas prestaciones en el resolutivo TERCERO, tomando en cuenta el último considerando donde salieron procedentes las prestaciones. Además, omitió mencionar en la parte la prestación señalada con el inciso H) del escrito inicial de demanda donde pide el pago de los incrementos salariales que se obtengan durante el tiempo que dure el presente juicio.

Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Servicio Civil del

Estado, se tiene por presentada la aclaración de laudo y se procede a resolverla en los siguientes términos:

Del análisis del escrito y resolución de mérito, se desprende que la aclaración solicitada respecto a la prestación H) implica una variación sustancial de la resolución definitiva que no es factible realizar vía su aclaración, cuya vía solo es viable para solucionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, simples errores o precisar algún punto, sin que por ningún motivo pueda variarse el sentido de la resolución cuya aclaración se solicita.

En lo conducente, se estiman aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

Registro digital: 168738

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 143/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 421

Tipo: Jurisprudencia

ACLARACIÓN DE LAUDO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR ERRORES O IMPRECISIONES COMETIDOS POR LA JUNTA AL DECIDIR EL FONDO DEL CONFLICTO LABORAL. *La aclaración de laudo prevista en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo se circunscribe a corregir los errores o imprecisiones que, en su caso, se hayan cometido al decidir sobre el fondo del conflicto, por lo que no constituye un recurso o medio de defensa por el que la Junta pueda modificarlo o revocarlo, ya que por ningún motivo podrá variarlo al compartir su misma naturaleza. Considerar lo contrario, esto es, que la aclaración de laudo constituye un recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, iría contra el artículo 848 del indicado ordenamiento, que señala que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, y que estas últimas no admiten recurso alguno, amén de que en el referido artículo 847 expresamente se señala que la Junta, al resolver la solicitud de aclaración, por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo*

directo procede, por lo que hace a la materia laboral, contra laudos que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso o medio ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; de ahí que el principio de definitividad implique, como condición general, que el laudo combatido en el juicio de amparo, por considerarlo violatorio de garantías individuales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda impugnarse por algún medio o recurso, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación. En ese tenor, se concluye que procede el juicio de amparo contra el laudo por errores o imprecisiones cometidas por la Junta al decidir sobre el fondo del conflicto como, entre otros, la incorrecta cuantificación de las prestaciones sobre las que se estableció condena, sin que previamente a su promoción deba solicitarse la aclaración de aquél.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determina:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- No ha procedido la aclaración de laudo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, promovida por el Lic. Jesús Hernández Rosales en su carácter de representante legal de la parte actora dentro del expediente 681/2022, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En once de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.